



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, habiéndose reunido en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en IPP n° 21938/I "**C R D s/ homicidio culposo calificado**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que debe seguirse este orden Dres. Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra.) ¿Es admisible el recurso interpuesto?
2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio apelado?
3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental -Dra. Susana González La Riva- condenó a R D C (luego de la celebración del debate oral), por la comisión del delito de homicidio culposo calificado por el que se lo acusaba, interponiendo recurso de apelación el Defensor Particular -Dr. Mariano Jara-, lo que acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, el apelante funda su agravio en la valoración que ha realizado el órgano de grado de diversos medios de prueba, en especial sobre su apreciación de las conductas que se habrían acreditado como violatorias al deber de cuidado, que justificaría la condena.

Con esos alcances resulta admisible.

A LA MISMA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: el recurrente se agravio por entender que la prueba producida era insuficiente para arribar al grado de certeza necesario para imponer una condena y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sostuvo que debía, por ello, absolverse a su asistido en virtud del principio in dubio pro reo.

Expresó que debía valorarse lo expresado por su asistido al prestar declaración y que daría cuenta de que "*...no hubo violación respecto de la distancia del vehículo precedente, toda vez que mi asistido no vio el vehículo precedente...*", destacando que ello debía valorarse conjuntamente con lo declarado por los testigos, respecto de que en el camino antes de la ruta se levantó polvoreda, que la S10 estaba sucia, y que -de acuerdo a lo expresado por los peritos- las luces de las ópticas traseras estaban en mal estado, sucias, con tierra y oxido en los conectores, por lo que "*...su visibilidad estaba disminuida...*". Agregó que la chapa patente refractaria estaba colocada, atada con precintos en la jaula antivuelco de la camioneta S10, a la altura del techo.

Remarcó que ante el cruce con un auto por la vía de circulación contraria que llevaba luces altas y lo encandiló, el imputado no pudo ver a la camioneta, observando sólo una chapa gris con la que impactó, y que ninguna de esas circunstancias fue valorada por la Jueza en su veredicto.

Respecto de la posición -que planteara por su parte- en relación a que la camioneta impactada circulaba con las luces apagadas o sin funcionamiento, expresa que la acusación no acreditó por medio de una pericia lo contrario y que los dichos de los testigos no bastaban para tener por acreditado su funcionamiento, principalmente por que eran amigos de la víctima y porque en sus declaraciones existían inconsistencias, en relación a qué distancia de circulación tuvieron con la víctima y respecto de la suciedad que tenía el rodado y de las colocación de refractarios.

A su vez, agregó que los dichos de los testigos no eran coincidentes con lo constatado respecto de la continuidad del filamento de las luminarias que indicaría que al momento del impacto estaba frío o apagado, lo que coincidiría con lo declarado por el imputado y por el Oficial Madroñal, que no observó las luces encendidas cuando llegó al lugar de los hechos y antes de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que alguien "tocara" la camioneta.

Respecto de su argumento, también relativo a las luces, por el que sostuvo que -de haber estado prendidas- su visibilidad estaba disminuida o era nula, expresó que las dudas (sobre la aptitud de las luminarias) no habían podido ser despejadas y que ello debía valorarse como una razón que afectaría la versión de cargo, en tanto se dificultaba la posibilidad de que la camioneta pudiera ser divisada por el imputado. En ese sentido, destacó que ningún perito *"...pudo determinar en el caso concreto, la distancia de visibilidad de las luces de la s10, en el estado en el cual se encontraban..."*.

Cuestionó, por otro lado, que la Jueza no había justificado por qué razón la velocidad de circulación de C, dentro del límite legal, había resultado excesiva y violatoria del deber de cuidado, dadas *"...las condiciones de circulación concretas y comprobadas..."*, que invocó, ya que no ha analizado *"...cuál era la distancia de frenado frente a la -no demostrada- visibilidad disminuida de las luces de la s10, o cuál era la maniobra debida para disminuir la velocidad, siendo que venía "en la permitida", si era necesario, frenar, o simplemente desacelerar, o cuál era la incidencia del encandilamiento 200 metros antes del impacto..."*.

Agregó que, igualmente, no podría descartarse que no haya habido una maniobra de ajuste de velocidad por parte del imputado y que el reconocer la imposibilidad de despejar la duda sobre la existencia de una acción en ese sentido, debía favorecerlo.

Sin perjuicio de ello, aclaró que -a su entender- igualmente dicha maniobra podría haber evitado el impacto que se produjo a causa de la falta de luces de la camioneta y su velocidad de circulación de 40 km./h, lo que implicaba que la acción de evitación exigida por la Jueza, sería imposible en pos de evitar un hecho que iba a ocurrir por culpa de la víctima.

Expresó que en ningún tramo de la sentencia la Magistrada había explicitado cuál era el comportamiento que debió haber llevado adelante el acusado, cuya acción hubiera evitado, sin lugar a dudas, el impacto. Afirmó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que ese impacto no se habría producido si, y solo si "*...las luces de la S10 hubieran estado encendidas (o en condiciones aptas para su normal visibilidad), la chapa patente refractaria hubiera estado colocada en su lugar, el estado de la camionera y luces fuera limpio, la PUERTRA TASERA de la camioneta hubiera estado colocada y EN POSICION cerrada, y la camioneta no hubiera venido circulando a 40km/h...*" adjudicando, por ello, a las conductas de la víctima el carácter determinante del resultado. Solicitó revocación y absolución.

Analizados los agravios y el contenido del veredicto condenatorio apelado, propondré al acuerdo su confirmación.

En ese sentido, desataco que **en la resolución se ha fundado suficientemente la acreditación de las diversas circunstancias que rodearon al hecho y el curso de acción adoptado por el encartado en dicho contexto específico, que revelan el deber de cuidado que -en ese marco de situación- le era exigible al acusado y cuya infracción ha resultado causalmente determinante** del resultado lesivo, tal como requiere el artículo 84 bis, segundo párrafo in fine del C:P. para la configuración del ilícito imputado.

Entiendo, ante ello, que los argumentos que ha ensayado el apelante ante esta instancia -que fueron planteados también ante el Órgano de Grado y recibieron tratamiento adecuado- no poseen la solidez suficiente para justificar la revocación de la condena impuesta.

Tal como ha señalado la Jueza de Grado, la determinación de lo adecuado de la diligencia y precaución de las conductas que ha realizado el acusado en la conducción de su rodado, debe apreciarse teniendo en cuenta **su velocidad de circulación y las posibilidades que tenía, en esas especiales circunstancias, de preservar el correcto dominio del rodado.** Ello, teniendo en cuenta la obligación de prevención que se le imponía **ante la ocurrencia de eventualidades que pudieran requerir maniobras específicas, para evitar un curso dañoso y las distancias de circulación**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con otros rodados.

En ese sentido, señalo, la correspondencia de las acciones del acusado en relación al deber de cuidado exigido, deben ser evaluadas en el **contexto de circunstancias concretas que rodeaban la circulación**, por un tramo de una **ruta nacional con nula iluminación y estrechamente cercano a diversas poblaciones de zona rural, en plena noche (casi a las 2 a.m.), y teniendo en cuenta la necesidad de prever** las posibles situaciones que, ante ese escenario, pueden producirse.

Así, entiendo, **la circulación en su rodado a una velocidad que ascendía -aproximadamente- a 113 km/h, en el marco de las circunstancias de nocturnidad y nula luminosidad artificial** que existían, **sumado al extremo de que había sido encandilado por un vehículo que venía en sentido contrario** (tal como lo alegara el propio procesado), aún cuando pudiera no exceder la máxima permitida, **resultó -en ese contexto específico- un accionar contrario al deber de cuidado y prevención** que se le imponía, que fue determinante de su incapacidad para evitar colisionar al rodado que circulaba en su misma dirección (frente a él), a una velocidad mucho menor (40 km/h), provocando la concatenación de eventos e impactos entre rodados que derivaron en los distintos resultados fatales (siete).

En ese sentido, señalo, en modo alguno la velocidad máxima permitida implica que necesariamente toda circulación que no exceda ese límite resulte, sin más, acorde a derecho. Máxime, cuando las condiciones de tráfico, luminosidad o poblacional que rodean la conducción del rodado - en alguna situación específica-, encandilamiento, **evidencien que razonablemente debe circularse a una velocidad menor, a fin de preservar el debido control del rodado y cumplir con el deber de prevención** que el uso de una cosa riesgosa, como son los automotores, conlleva. Ello implica que el deber de cuidado impone ajustar la velocidad de circulación en un grado que haga posible un tránsito seguro para sí y para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

terceros, aún ante alguna de las eventualidades que plausiblemente pueden presentarse en el desarrollo de la actividad.

La velocidad máxima de circulación constituye un baremo en abstracto que no implica, por sí solo, que el no exceder su límite al circular con un rodado constituya -en el caso concreto- una circulación a una velocidad razonablemente prudente. La razonabilidad de la velocidad de circulación, más allá de cuál fuera el máximo permitido, debe apreciarse, especialmente, a la luz de las circunstancias concretas que rodean la conducción efectiva que se está realizando.

La conducción de un rodado es una acción riesgosa que impone la responsabilidad de que, al llevarla a cabo, se efectúe por el agente una cuidadosa evaluación de diversos aspectos -cuyo peso y relevancia pueden variar en cada caso- y que se aprecie razonablemente y con prudencia cuáles son las precauciones que deben adoptarse, en concreto, para evitar la eventual causación de un daño. Ello, más allá de la máximo de velocidad que, en abstracto, estaría permitido.

En el caso de autos, lo determinante de la velocidad de circulación del imputado, excesiva en relación a las posibilidades de acción prudente y previsión ante eventuales obstáculos, puede advertirse de la explicación ofrecida por la Técnica en Accidentología Vial de policía Científica, Claudia Diaz.

La profesional, quien concurrió al lugar del hecho, especificó en su declaración respecto de la mecánica del hecho que: *"...se trataba de una zona rural y la visibilidad era nula... que por la misma mano y en igual dirección circulaban la Partner y la camioneta S10, la primera por detrás de la segunda. Que el sector excéntrico izquierdo de la Partner, impactó en el sector excentrico derecho de la camioneta S10. Afirmación que realiza en razón de la huella de frenada que atribuye al vehículo Partner la que se inicia cerca de la parte central de la ruta y se corta en donde inicia la huella señalada como 3, que atribuye a la S10... que en razón del lugar que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

presentaba los daños la S10, sector excéntrico derecho, se desplaza hacia la mano izquierda, tal como se aprecia en la huella referenciada como tres, generando un giro anti horario y es allí que estando con sus cuatro ruedas apoyadas sobre el asfalto, recibe un segundo impacto, en este caso es embestida en el lateral derecho, a la altura de la puerta del acompañante hacia el frente por del vehículo Sandero, que circulaba por su mano y conforme la huella de frenada de pánico, al momento que advierte el obstáculo...".

En la sentencia se ha consignado, a su vez, que la perito explicó, respecto de la circulación del vehículo del imputado, que *"...la inclinación de la huella indica que existió una maniobra evasiva hacia la derecha. Esa huella demuestra que hubo una percepción de peligro; percibe, realiza acción frenante y evasiva hacia la derecha..."*.

Incluso, dicha reconstrucción es compatible con la ofrecida por el perito de parte que explicó -respecto de la mecánica del hecho- que *"...Circulando la Partner por su mano, de improviso observa un auto adelante y el tiempo no le fue suficiente para que la maniobra de esquite sea efectiva..."* y que *"...Como causa del embestimiento indicó, al igual que D, que no le fue suficiente frenar sin colisionar, en razón de la distancia a la que se encontró la S10..."*.

Agrego a lo expuesto que además esa velocidad descripta por los peritos y a la que se habría conducido C (113 kms/h) es la "mínima" que se establece, pudiendo por ende haberse conducido aún a valores mayores, lo que aleja aún más la propuesta del recurrente.

Sentado lo expuesto respecto del accionar del acusado que, y estando debidamente acreditado, entiendo, ha constituido una infracción al deber de cuidado que se le imponía y que ha resultado causalmente determinante del resultado fatal que es materia de juzgamiento, debo señalar que los planteos efectuados por el impugnante no resultan suficientes para contrastar la hipótesis que justifica la condena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Apreciando lo consignado por la Jueza de Grado, puede sostenerse que se ha acreditado suficientemente que las luces del rodado S10 -que fue embestido por el causante desde atrás- se encontraban en funcionamiento, conforme lo relataron los testigos.

Así, y más allá de la cercanía que por ser conocidos del pueblo o por amistad pudieran tener con las víctimas, ello no conlleva, sin otra razón que respalde la crítica, que se vea afectada la credibilidad o fiabilidad de sus dichos. Por el contrario, avala la solidez de sus dichos la concordancia que, en lo que es el núcleo central relevante, han presentado sus testimonios.

La testigo G D, explícitamente, relató que circularon con su rodado detrás de la camioneta S10 y que *"...ese trayecto lo hicieron despacio y no notó ninguna irregularidad en el vehículo que los precedía y a esa distancia se veía que tenía las luces traseras encendidas. En razón que el camino es de tierra se levantaba polvareda pero las luces de ellos se veían bien..."*. Incluso destacó que *"...cuando salieron del campo fue que vio que la camioneta de A llevaba las luces encendidas y cuando frenó en la segunda tranquera vio la luz de stop..."*.

Por su parte, L F, que es pareja de D y estaba con ella en el rodado, expresó *"...En cuanto a las luces de la camioneta S10, indicó que se divisaban bien entre la polvareda que se levantaba. Que advirtió la luz de stop cuando llegaron a la tranquera de salida del campo, ya que a diferencia de la que hay en el medio, esa tranquera estaba cerrada, por lo que se detuvieron..."*.

A su vez, C A M relató que *"...vio cuando llegó C L que la camioneta tenía las luces encendidas y estacionó enfrente de la casa. En cuanto a las luces de atrás las vio encendidas cuando se iban. Las luces de stop no se acuerda, pero cuando se iban las luces estaban prendidas..."*.

Esos relatos respaldan la valoración de la Jueza de Grado en relación al efectivo funcionamiento y a la posibilidad de visualización que permitían las luces de la camioneta (luego impactada por C), más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

allá de que por la suciedad pudiera estimarse que su luminosidad óptima estaba disminuida.

Por otro lado, no resultaría correcto afirmar que lo declarado por el perito Varela confronte de una manera absolutamente incompatible la versión de cargo, respecto de que las luces estaban prendidas. Ello, por cuanto -de acuerdo a lo que surge de la sentencia-, el perito expresó *"...Respecto a saber si estaban encendidas dijo, que determinado tipo de lamparas cuando están encendidas se calientan, si reciben un golpe generalmente se corta el filamento. Que hubiera sido una forma de corroborarlo, pero en el caso no ocurrió..."*, lo que -en los términos expuestos por el profesional- no implicaría necesariamente que las luces estuvieran apagadas, evidenciando que sería posible que los filamentos no se cortaran aún estando encendidas al momento del impacto.

Por lo expuesto, entiendo que deben rechazarse los cuestionamientos efectuados por la defensa y que se han basado, principalmente, en adjudicar una falta de luminarias en la camioneta en la que circulaban las víctimas como factor causalmente determinante del hecho, no pudiendo considerarse que -a la luz de los elementos de prueba que confrontan esa versión- dicha hipótesis desplace a la formulada por la acusación y que, estando debidamente probada, justificó la condena impuesta.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al sufragio que me antecede, respondiendo en el mismo sentido y con esos alcances (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente -en cuanto a los planteos efectuados- el recurso de apelación interpuesto y confirmar el veredicto condenatorio impuesto por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la Jueza A Quo (arts. 421, 435, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo propongo.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto que me antecede, sufragando de idéntica manera (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el veredicto condenatorio dictado.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente (en cuanto los agravios formulados) el recurso de apelación interpuesto y confirmar el veredicto condenatorio impuesto por la Jueza A Quo (arts. 209, 210, 371, 373, 375, 421, 435, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, a la defensa y al procesado.

Cumplido, remitir a la instancia de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/12/2023 11:11:04 - SOUMOULOU Pablo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2023 11:31:17 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2023 14:01:17 - CUMIZ Juan Andres - SECRETARIO DE CÁMARA

223100042004086011

21938 - I - C R D S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO
C R D S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 05/12/2023 14:01:42 hs.
bajo el número RR-632-2023 por CUMIZ Juan.